

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL XI

TARGET CONSTRUCTION GROUP, LLC Apelante V. INTEX CLOTHING CO., LLC; JORGE SÁNCHEZ CORE, SU ESPOSA FULANA DE TAL Y LA SOCIEDAD DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS; VECCO GROUP CORP. Apelados	KLAN202300316	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: SJ2019CV13061 Sobre: Cobro de Dinero; Enriquecimiento Injusto; Interferencia Torticera con Relación Contractual; Fraude de Acreedores
--	---------------	--

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2023.

El 13 de abril de 2023, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, Target Construction Group, LLC (en adelante, Target o parte apelante), mediante recurso de *Apelación*. Por medio de este, nos solicita que revisemos la *Sentencia Parcial*, emitida el 27 de marzo de 2023 y notificada el 29 de marzo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En virtud del aludido dictamen, el foro *a quo* desestimó la *Segunda Demanda Enmendada* instada en contra de Vecco Group Corp. (en adelante, Vecco o parte apelada).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca el dictamen apelado. Consecuentemente, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para celebre Vista de conformidad con lo aquí resuelto.

I

Los hechos que iniciaron la controversia de epígrafe se remontan a una *Demanda* sobre cobro de dinero, instada por Target, en contra de Intex Clothing Co., LLC (en adelante, Intex); el señor Jorge Sánchez Coré; su esposa Fulana de Tal y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos. En esencia, la parte apelante arguyó que, para el 11 de octubre de 2019, Intex le contrató con el propósito de que realizara unas obras de remodelación en el local 030D ubicado en el Centro Comercial, Plaza las Américas. Indicó que, el precio total de la obra era de cuatrocientos veintinueve mil, novecientos ochenta y ocho dólares (\$429,988.00), el cual Intex se comprometió a pagar dentro de cinco (5) días, una vez se sometiera la correspondiente certificación de los trabajos. De igual forma, sostuvo que, a pesar de haber llevado a cabo las obras de remodelación, y de haber sometido tres (3) certificaciones a Intex, no recibió compensación según lo acordado. Conforme lo anterior, solicitó al foro *a quo* que le ordenara a Intex el pago adeudado de doscientos veinticuatro mil, seiscientos cincuenta y un dólares con treinta y seis centavos (\$224,651.36). De igual forma, solicitó la resolución del contrato y una cantidad adicional de cien mil dólares (\$100,000) por concepto de ganancias dejadas de percibir debido al incumplimiento del contrato.

El 20 de diciembre de 2020, Target presentó una *Solicitud de Embargo en Aseguramiento de Sentencia*. Mediante esta, solicitó al foro primario que emitiera una orden de embargo contra los bienes de Intex, por la cantidad de trescientos veinticuatro mil, seiscientos cincuenta y un dólares con treinta y seis centavos (\$324,651.30), como garantía de la sentencia que podía dictarse en el caso de marras.

Posteriormente, Intex refutó lo alegado por la parte apelante mediante su *Contestación a la Demanda*. Arguyó que, Target había

incumplido con las cláusulas del contrato, y que por ello, la deuda no podía considerarse como líquida ni exigible.

Luego de varios incidentes procesales innecesarios pormenorizar, Target presentó la *Moción Solicitando Permiso para Enmendar la Demanda*, con el fin de añadir como parte codemandada a Vecco. En la *Demanda Enmendada* alegó que, la razón por la cual Intex no pagó lo adeudado fue por la interferencia torticera de Vecco, ya que, sin que se hubiese decretado la terminación del contrato entre Target e Intex, esta última contrató con Vecco para llevar a cabo las mismas obras. Es decir, alegó que hubo interferencia torticera por parte de Vecco.

Por su parte, Vecco presentó la *Contestación a Demanda Enmendada*. Arguyó que, de existir algún contrato entre Target e Intex, este había sido terminado previo a Vecco haber sido contratado. Entre otras cosas, acotó que, no existía relación alguna entre los daños alegados por Target y los actos imputados a Vecco.

Así las cosas, Target presentó la *Moción Solicitando Permiso para Enmendar la Demanda para Incluir Reclamación por Fraude de Acreedores*, conforme a nueva información descubierta.

En la *Segunda Demanda Enmendada*, tras reiterar lo ya planteado anteriormente, arguyó que, el contrato entre Vecco e Intex fue otorgado en marzo de 2020, posterior a la presentación de la demanda y de que se emitiera una orden de embargo en contra de Intex. Expresó que, tal contrato era un negocio en fraude de acreedores, conforme a lo dispuesto por el Art. 1249 del Código Civil de 1930. Solicitó, además, que el foro primario declarara la nulidad del contrato entre Vecco e Intex, y que se les condenara solidariamente a pagar a Target todas las sumas que hubiese podido devengar de Intex.

En respuesta, Vecco presentó la *Oposición a "Moción Solicitando Permiso para Enmendar la Demanda para Incluir la*

Reclamación por Fraude de Acreedores”. Posteriormente, Target presentó la *Réplica a Oposición a Enmienda*.

El foro *a quo* mediante *Resolución* emitida el 12 de enero de 2021, autorizó la *Segunda Demanda Enmendada*.

Subsiguientemente, Vecco presentó la *Moción de Desestimación de la Segunda Demanda Enmendada en Cuanto al Co-Demandado Vecco*. Le solicitó al foro primario que, desestimara las causas de acción sobre interferencia torticera y fraude de acreedores de la *Segunda Demanda Enmendada* en virtud de la Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil. Sostuvo que, las alegaciones de la *Segunda Demanda Enmendada* no justificaban la concesión de un remedio debido a que: (1) ninguna de las alegaciones de la *Segunda Demanda Enmendada* contenía referencia alguna a la fecha de vencimiento o plazo de duración del alegado contrato, hecho indispensable en la acción de interferencia torticera; (2) de las propias alegaciones se desprendía que Intex tenía el derecho de terminar su contrato con Target *at will*, sin requisito de notificación previa; (3) el contrato de construcción entre Intex y Vecco no constituía un acto de enajenación que pudiera configurar una acción de fraude de acreedores, y (4) ninguna de las alegaciones de la *Segunda Demanda Enmendada* contenía los hechos suficientes sobre la existencia de una confabulación entre Intex y Vecco, hecho indispensable en la acción de fraude de acreedores.

Por su parte, Target presentó la *Oposición a Moción de Desestimación de Vecco*. Indicó que, a pesar de que existía una cláusula que permitía la cancelación del contrato, Intex se encontraba obligada a pagar el trabajo realizado, los costos y las ganancias que Target hubiese dejado de recibir. Adujo que, le había enviado una carta a Intex notificándole la paralización de los trabajos, hasta tanto se le pagara conforme lo dispuesto en la sección 12.3 del contrato. Por otro lado, sostuvo que, al momento

de suscribir el negocio, Vecco tenía conocimiento de la existencia de Target. Reiteró que, Vecco deliberadamente interfirió con el contrato entre Intex y Target. Asimismo, afirmó que sus alegaciones eran suficientes para establecer la existencia de una causa de acción contra Vecco.

El 22 de febrero de 2021, el foro de primera instancia emitió una *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por Vecco.

El 24 de marzo de 2021, el foro *a quo* emitió una *Sentencia Parcial* donde declaró Ha Lugar una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*, presentada el 14 de febrero de 2020 por Target. En virtud de esta, el foro primario declaró Ha Lugar parcialmente la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Target, y condenó a Intex a pagar la suma de noventa y un mil quinientos un dólares con treinta y seis centavos (\$91,501.36).

Luego de varios trámites procesales innecesarios pormenorizar, el 12 de septiembre de 2022, Target presentó la *Moción de Sentencia Sumaria Contra Vecco*. En su moción, la parte apelante propuso cuarenta y siete (47) hechos sobre los cuales, a su juicio, no existía controversia. Reafirmó su postura respecto a la interferencia torticera de Vecco y al fraude de acreedores en cuanto a que existía una orden de embargo previo al contrato entre Intex y Vecco. De igual forma, relató que, el 29 de mayo de 2020, Vecco sometió a Intex una factura adicional de ochenta mil dólares (\$80,000.00), aunque para ese entonces, no se había realizado ningún trabajo que justificara el cobro de la aludida cantidad, que según Target, constituía un pago adelantado. Asimismo, arguyó que Vecco le sometió a Intex unas facturas adicionales por las cantidades de quince mil seiscientos treinta dólares con ochenta y tres centavos (\$15,630.83) y de veinticinco mil, setecientos cuarenta y un dólares con setenta y nueve centavos (\$20,741.79),

respectivamente. Sostuvo que, todas las facturas sometidas por Vecco fueron pagadas y que estas fueron sometidas posterior a que Vecco conociera que se le había incluido como codemandada en el caso de epígrafe. Indicó que, Vecco tenía conocimiento del contrato existente entre Target e Intex y que, aun así contrató con esta última, ocasionándole daños a Target.

Por su parte, Vecco presentó la *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. Por medio de esta, arguyó que Target desistió de terminar el proyecto pactado entre esta e Intex. Insistió en que, los hechos del caso demostraban que Intex también había dado por terminado el contrato, ya que lo notificó a terceros de forma pública y al comenzar a buscar candidatos que le pudieran asistir en la tarea de finalizar la obra comenzada por Target. En particular, sostuvo que, tanto Intex como Target habían terminado su relación contractual al 10 de marzo de 2020 fecha en la que alegadamente Vecco había aceptado realizar una parte de los trabajos necesarios para culminar el proyecto. Alegó además, que desconocía sobre la existencia de Target y que tampoco tuvo la intención, ni el deseo de interferir en contrato alguno. Por otro lado, identificó dos asuntos que entendía que se encontraban en controversia, estos eran: (1) si Target presentó evidencia sobre cada uno de los elementos constitutivos de la causa de acción de fraude de acreedores, y (2) si Target había presentado evidencia sobre los elementos constitutivos de la causa de acción de interferencia torticera en las relaciones contractuales. Asimismo, propuso cincuenta y nueve (59) hechos que entendía no se encontraban en controversia.

En respuesta, Target presentó la *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial de Vecco*. Reiteró que, Vecco conocía sobre la existencia de otro contratista que había comenzado la obra y que, venía obligada a solicitarle a Intex que le mostrara la carta de

terminación del contratista anterior antes de contratar con Intex. Indicó, además que, Target le había notificado el 12 de mayo de 2020 a Vecco sobre la *Demanda* en contra de Intex, y que, los trabajos realizados por Vecco fueron realizados posterior a tal fecha.

El 10 de marzo de 2023, la primera instancia judicial emitió la *Sentencia Parcial* cuya revisión nos ocupa. En virtud de esta, el foro sentenciador realizó las siguientes determinaciones de hechos que a su juicio, no se encontraban en controversia:

1. Intex fue creada por Jorge Sánchez el 25 de noviembre de 2018.
2. Target comenzó a dedicarse al negocio de la construcción el 5 de abril de 2019. Previo a eso, se llamaba Building Logistics la cual estuvo inoperante.
3. A nombre y en representación de Intex, la firma Architectural Studio llevó a cabo un proceso para recibir cotizaciones de diversas compañías de construcción y emitió un documento titulado Instrucciones a Licitadores.
4. El documento titulado Instrucciones a Licitadores contempla un contrato lump sum donde el contratista hace el proyecto completo. Target se encargaría de todas las fases del proyecto y de subcontratar a aquellas personas o entidades que fueran necesarias para llevar a cabo esa obra según contemplado en los planos.
5. Architectural Studio recibió tres (3) propuestas. Target fue seleccionado como contratista porque fue la única compañía que no pidió anticipo o depósito por adelantado. Las otras dos (2) propuestas eran más económicas, pero ambas estaban pidiendo 25% y 30% de dinero por adelantado.
6. El 9 de octubre de 2019, Target suscribió un documento titulado Criterio de Construcción para el Centro Comercial Plaza Las Américas, Inc. Target estaba consciente que para poder fungir como contratista de un proyecto en el Centro Comercial Plaza Las Américas, tenía que cumplir con los requisitos identificados en el documento titulado Criterios de Construcción.
7. Al firmar el documento titulado Criterios de Construcción, Target se obligó a entregar al Centro Comercial Plaza Las Américas una fianza de \$5,000.00, que tiene que prestar cualquier compañía que sea contratada para prestar servicios de construcción.

8. La fianza es devuelta por el Centro Comercial Plaza Las Américas al final del proyecto.
9. El 11 de octubre de 2019, Intex suscribió un contrato de construcción mediante el cual Target asumió la obligación de ser el contratista general de construcción en el local 030D en el Centro Comercial Plaza Las Américas con el propósito de ubicar en dicho local una tienda GEF France Clothing Stores.
10. Target adquirió la obligación de subcontratar todos los servicios que fueran necesarios para completar el proyecto según los planos, tales como los trabajos relacionados a la electricidad, los aires acondicionados, sistema contra incendios, el sistema para la prevención de hurto de mercancía, empapelado, entre otros.
11. Target era el contratista general para todo el proyecto y tenía que subcontratar a todas aquellas personas con especialidades que fueran necesarias para terminarlo.
12. El proyecto de Intex era el primer proyecto de naturaleza comercial que realizaba Target.
13. El contrato entre Intex y Target era por el precio alzado de \$429,988.00.
14. La obra debía estar sustancialmente completada en sesenta y cinco (65) días.
15. La Sección 12.3 del contrato dispone que el contratista podrá presentar certificaciones para el pago el día 1 y 15 de cada mes. Le correspondía al arquitecto aprobar la certificación dentro de un plazo de dos (2) días. Si el arquitecto no cumplía con el plazo, el contratista podía detener el trabajo.
16. La Sección 16.3 del contrato dispone que "[t]he owner may, at any time, terminate the Contract for the Owner 's convenience and without cause. The Contractor shall be entitled to receive payment for Work executed, and cost incurred by reason of such termination, along with reasonable overhead and profit on the Work not executed".
17. Target reconoció que Intex tenía el derecho de terminar el contrato a su conveniencia y sin causa.
18. Target reconoció que la Sección 16.3 de su contrato no le daba exclusividad para terminar el proyecto, ya que Intex podía terminar el contrato a conveniencia.
19. El 13 de noviembre de 2019, Target removió sus materiales y equipos de construcción del local 030D de Plaza Las Américas.

20. Target admitió que, al remover sus equipos, ya no podía continuar realizando trabajos de construcción en el proyecto.
21. Target no tiene conocimiento personal de los activos, ni de la capacidad económica de Jorge Sánchez, ni de Intex porque no ha visto sus estados bancarios.
22. El 12 de noviembre de 2019, Target le notificó una carta a Intex mediante la cual sostuvo que estaba paralizando los trabajos al amparo de la Sección 12.3 del contrato.
23. El 24 de enero de 2020, Jorge Sánchez le informó al Centro Comercial Plaza Las Américas que Target y su presidente abandonaron la obra de GEF en el espacio 030D.
24. El 10 de febrero de 2020, Jorge Sánchez envió un correo electrónico a Jonathan Rocafort mediante el cual le informó que el contratista anterior abandonó la obra y no había contrato el cual presentar.
25. El 12 de febrero de 2020, Target solicitó al Centro Comercial Plaza Las Américas la devolución de la fianza de \$5,000.00, prestada en relación con el contrato suscrito con Intex.
26. El 26 de febrero de 2020, se dictó una Orden de embargo preventivo en contra de Intex en aseguramiento de sentencia.
27. Target devolvió a los suplidores materiales que habían sido adquiridos para el proyecto. En particular, devolvió a San Juan Lighting Corp., unas luminarias por un valor de \$11,550.00 que habían sido previamente facturadas a Intex.
28. Mediante cheque de 4 de marzo de 2020, el Centro Comercial Plaza Las Américas le devolvió a Target la fianza prestada en relación con el contrato suscrito con Intex.
29. A finales de enero de 2020, Jorge Sánchez se comunicó con Alejandro Abrams de Desarrolladora J.A., Inc., para solicitarle servicios de construcción para el local 030D de Plaza Las Américas.
30. En ese momento, Jorge Sánchez informó a Alejandro Abrams que el anterior contratista había desistido del proyecto y que había terminado el contrato.
31. Alejandro Abrams informó a Jorge Sánchez que las obras solicitadas no eran viables económicamente para su empresa. Alejandro Abrams sugirió a Jorge Sánchez que se comunicara con Hansy Velázquez, representante de Vecco, y le facilitó el número de teléfono.

32. Eventualmente, Jorge Sánchez también se comunicó con Vecco para solicitarle servicios de construcción. Le informó que estaba buscando contratistas para terminar un proyecto en el Centro Comercial Plaza Las Américas. En cuanto al previo contratista, le informó que habían tenido desavenencias, que había recogido todos los materiales y equipos y que el contrato ya se había terminado.
33. Previo a esa llamada, Vecco no conocía a Jorge Sánchez, ni había hecho negocios con Intex.
34. Vecco inspeccionó el proyecto y se percató que no había materiales ni equipo del previo contratista.
35. El 5 de marzo de 2020, la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de San Juan expidió a Intex el permiso para realizar ciertas obras de construcción en el Local 030D de Plaza Las Américas.
36. En o alrededor del 5 de marzo de 2020, Vecco recibió una llamada de Jorge Sánchez para informar que había obtenido el permiso de construcción. Le volvió a informar que quería terminar el proyecto y le pidió a Vecco una reunión para discutir una cotización y que le indicara el monto del depósito que Vecco estaría solicitando.
37. Poco después, Vecco se reunió con el Centro Comercial Plaza Las Américas para dialogar sobre el proyecto y le informaron que el previo contratista había entregado el proyecto, al solicitar la devolución de la fianza.
38. El 5 de marzo de 2020, Vecco presentó a Intex una factura, por \$100,000.00, como depósito para garantizar el pago de los servicios a ser prestados.
39. El 10 de marzo de 2020, Intex contrató los servicios de Vecco para realizar trabajos de arquitectura, electricidad y terminaciones.
40. El contrato entre Intex y Vecco fue por la suma de \$220,035.14.
41. Vecco había sido informada por Intex y por terceros que no existía contrato alguno con su anterior contratista.
42. El 10 de marzo de 2020, Vecco recibió un depósito de \$100,000.00, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 6 del contrato entre Vecco e Intex que establece que

The owner and the contractor agree to do a deposit of \$100,000.00 prior the beginning of the work to Vecco Group Corp. This deposit is going to be use as guarantee for the certification for payment of the

contractor and used by terms in Article 4.1. The Account number to such deposit is 147226848 of Banco Popular de Puerto Rico. 30 days after the date of beginning the work, the owner shall make a second deposit of \$65,000.00 to the back account as guarantee of the remaining work. The final amount is going to be paid at the moment the contractor gives the owner the certifications of the Electrician and the Landlord that the work was performed. This quantity is aprox. the 10% of the remaining work.

43. El depósito de \$100,000.00 fue realizado por Smart Outdoor Media, LLC., (Smart Media”).
44. El 29 de mayo de 2020, Vecco sometió a Intex una factura por \$80,000.00.
45. El 15 de agosto de 2020, Vecco sometió una factura a Intex por \$15,630.83 y el 28 de agosto de 2020, Vecco sometió una tercera factura por \$25,741.79. Todas las facturas fueron emitidas por concepto de los trabajos realizados al amparo del contrato suscrito el 10 de marzo de 2020.
46. Las facturas de Vecco fueron pagadas y este recibió \$220,035.12 por los servicios prestados a Intex.
47. El 27 de febrero de 2020, el Sr. José Lugo, de San Juan Lighting Corp., informó que “[s]egún te había comentado, este proyecto lo estaba haciendo otro de mis clientes, por razones desconocidas el contratista optó por no hacer el proyecto y lo entregó al dueño”.
48. Vecco recibió información del Sr. Alejandro Abrams a los efectos de que Target había desistido del proyecto y entregado el proyecto al dueño.
49. El 4 de febrero de 2020, el Sr. Jorge Sánchez presentó una solicitud ante el Tribunal de Quiebras, bajo el Capítulo 7 del Código de Quiebras, solicitando la liquidación de sus activos personales. En el inciso 44 del *Schedule A/B* de su solicitud, Jorge Sánchez reportó que sus acciones en Intex tenían un valor de \$0.00.
50. Jorge Sánchez tiene una compañía de montar anuncios y *billboards* con la que se ganaba la vida. Esa compañía se llama Smart Outdoor Media, LLC., (Smart Media”).
51. Smart Media tiene cuentas bancarias en Oriental Bank y Banco Popular.
52. Jorge Sánchez también tiene una compañía llamada Intex Imports, LLC.
53. La cuenta bancaria de Intex Imports está en FirstBank.

54. Al momento de contratar, Vecco no conocía la existencia de la orden de embargo, ni del pleito legal entre Target e Intex.
55. Target no sabe si Vecco conocía la existencia de la orden de embargo.
56. Target no conoce las representaciones que Jorge Sánchez hizo a Vecco para inducirlo a contratar.
57. Target no tiene evidencia que demuestre que Vecco conocía la existencia de su contrato con Intex.
58. Target no conoce si Intex tenía el dinero y no le quería pagar.
59. Target no sabe si Intex había informado a Vecco que había terminado el contrato.
60. Target no tiene evidencia de que Vecco, de forma intencionada, haya querido interferir en su contrato.
61. Target no conoce cuales eran las representaciones que el Sr. Jorge Sánchez realizó a las compañías a las que les hizo acercamientos para terminar el proyecto.
62. Al 10 de marzo de 2020, Vecco no conocía la existencia de las alegaciones que Target había hecho al Tribunal en contra de Intex.
63. El proceso de contratación con Intex siguió el curso ordinario de los negocios de Vecco.
64. Vecco no participó, ni tuvo intención de participar en esquema alguno para ocultar bienes de Intex o de causarle daño a alguien.
65. El 28 de abril de 2020, Vecco recibió una cadena de correos electrónicos en el cual Michaelle Ortiz de SP Systems, Corp., le expresó a Jorge Sánchez lo siguiente, [a]djunto factura por los trabajos realizados en la tienda GEF France Clothing local 030D Plaza Las Américas. En comunicación anterior usted nos había informado que su compañía se haría cargo de los contratos al haber prescindido de los servicios del contratista general (Target Construction Group, LLC.)
66. En o alrededor de julio de 2020, Rafael Guerrero del Rosario fue contratado directamente por Intex por conducto de Jorge Sánchez para prestar servicios de instalación de papel de pared en el local de GEF France en Plaza Las Américas. La supervisión y aprobación de sus servicios fue realizada por Intex por conducto de Jorge Sánchez y el gerente de la tienda cuyo nombre era Gustavo. Vecco no tuvo injerencia alguna en dicha contratación, ni la prestación de los servicios, como

tampoco ejercieron actos de supervisión o control. Tampoco actuaron como contratista general.

67. El 6 de mayo de 2021, Target le informó al Fondo del Seguro del Estado que “el proyecto no se comenzó”, que “al no poder comenzar este proyecto no hubo empleados ni nómina”, razón por la cual solicitó la cancelación de la póliza y la devolución de los \$10,074.00.

Además, en su *Sentencia* el foro primario, declaró Ha Lugar la *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Vecco el 16 de noviembre de 2022 y en su consecuencia, desestimó la Segunda Demanda Enmendada presentada por Target.

Inconforme con tal determinación, la parte apelante acudió ante este foro revisor y le imputó al foro *a quo* haber cometido los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no discutir ni aplicar el Artículo 1244 del Código Civil de 1930, que fue invocado por Target, y al no decretar la Rescisión de los pagos realizados a favor de Vecco, toda vez que Intex estaba insolvente al momento de los pagos.
2. En la alternativa, erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia Sumaria a favor de Vecco, existiendo controversia sobre numerosos hechos materiales.

Posteriormente, la parte apelada presentó el *Alegato de la Parte Apelada*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II

A. Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal disponible en nuestro ordenamiento que nos permite resolver controversias sin que se requiera llegar a la etapa de juicio. *Segarra Rivera v. Int'l Shipping et al.*, 208 DPR 964 (2022); *Delgado Adorno v. Foot Locker Retail*, 208 DPR 622 (2022); *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al.*, 208 DPR 310 (2021); *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group*,

LCC., 205 DPR 796, 290 (2020), *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). La sentencia sumaria está regida por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36, la cual desglosa los requisitos específicos con los que debe cumplir esta norma procesal. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 224 (2015); *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LCC.*, supra, pág. 290.

Ante la ausencia de una controversia sustancial y real sobre hechos materiales, sólo resta aplicar el derecho pertinente a la controversia. Cuando se habla de hechos materiales, nos referimos a aquellos que pueden determinar el resultado de la reclamación, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Así pues, el propósito de la sentencia sumaria es facilitar la pronta, justa y económica solución de los casos que no presenten controversias genuinas de hechos materiales. *Alicea Pérez v. Seguros Múltiples*, 2022 TSPR 86 (2022); *Segarra Rivera v. Int'l Shipping et al.*, supra, pág. 5; *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LCC.*, supra, pág. 290; *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN*, supra, pág. 13; *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664, 676 (2018); *Velázquez Ortiz v. Gobierno Mun. De Humacao*, 197 DPR 656, 662-663 (2017). Procede dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia admisible, se acredita la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material y, además, si procede en derecho. *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN*, supra, pág. 13; *Segarra Rivera v. Int'l Shipping et al.*, supra, pág. 6; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, supra, pág. 225; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Cónsono con esto, en el pasado el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha afirmado que -utilizado ponderadamente- el mecanismo de

sentencia sumaria es un vehículo idóneo para descongestionar los calendarios de los tribunales y evitar el derroche de dinero y tiempo que implica la celebración de un juicio en su fondo. Véase *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, 175 DPR 615 (2009); *Padín v. Rossi*, 100 DPR 259 (1971). *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019).

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, detalla el procedimiento que deben seguir las partes al momento de solicitar que se dicte una sentencia sumaria a su favor. A esos efectos, establece que una solicitud al amparo de ésta deberá incluir: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. 32 LPRA Ap. V. R. 36.3. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 940 (2018); *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN*, supra, pág. 14.

Cumplidos estos requisitos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó además en *Pérez Vargas v. Office Depot*, supra, pág. 699, que el inciso (e) de la Regla 36.3 establece lo siguiente:

La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. El tribunal podrá dictar sentencia sumaria

de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea separable de las controversias restantes. Dicha sentencia podrá dictarse a favor o contra cualquier parte en el pleito. Si la parte contraria no presenta la contestación a la sentencia sumaria en el término provisto en esta regla, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3€.

La sentencia sumaria no procederá en las instancias que: 1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; 2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; 3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o 4) como cuestión de derecho, no proceda. *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN*, supra, pág. 14.

Cónsono con lo antes indicado, nuestra Máxima Curia ha expresado que, el oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. *Ferrer v. Puerto Rico Tel. Co.*, 2022 TSPR 72 (2022); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 215-216 (2010). Las meras afirmaciones no bastan. *Id.* “Como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215. (Cita omitida). *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, supra, pág. 677. Además, se le exige a la parte que se oponga ciertas exigencias adicionales. Primeramente, deberá presentar una relación concisa y organizada de los hechos esenciales y pertinentes que, a su juicio, estén en controversia, citando específicamente los párrafos según fueron enumerados por el promovente de la moción. *Ferrer v. Puerto Rico Tel. Co.*, supra; *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN*, supra, pág. 15. También, deberá enumerar los hechos que no estén en controversia, con indicación de los párrafos o páginas de las declaraciones juradas u

otra prueba admisible donde se establezcan estos. *Íd.* En adición, deberá esbozar las razones por las cuales no se debe dictar sentencia sumaria, argumentando el derecho aplicable. *Íd.*

Si el oponente no controvierte los hechos propuestos de la forma en la que lo exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se podrán considerar como admitidos y se dictará la Sentencia Sumaria en su contra, si procede. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, pág. 677.

Respecto a la revisión de las sentencias sumarias, el Foro Apelativo deberá utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia. *Ferrer v. Puerto Rico Tel. Co.*, *supra*; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 679. Además, está obligado a examinar *de novo* la totalidad de los documentos incluidos en el expediente de la forma más favorable al promovido. *Íd.* Lo anterior debido a que, solo procede dictar sentencia sumaria en los casos claros y cualquier duda existente sobre los hechos materiales ha de resolverse en contra de la parte promovente. *Ferrer v. Puerto Rico Tel. Co.*, *supra*.

B. Interferencia Torticera

El Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció la causa de acción por interferencia culposa en el caso *Gen. Office Prods. v. A.M. Capen's Sons*, 115 DPR 553 (1984). En éste, resolvió que el antiguo Art. 1802 del derogado Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5141, permitía la acción por interferencia culposa con las obligaciones contractuales de terceros. Estableció que los elementos constitutivos de dicha acción son los que a continuación se expresan. En primer término, debe existir un contrato con el cual interfiera un tercero. Si lo que se afecta es una expectativa o una relación económica provechosa sin que medie contrato, la acción no procede. En segundo lugar, debe mediar culpa. Basta a tal efecto con que el perjudicado pruebe o presente hechos que permitan

inferir que el tercero actuó intencionalmente, con conocimiento de la existencia del contrato. El tercer elemento es que se ocasione un daño y el cuarto, que ese daño sea consecuencia de la actuación culposa del tercero. El nexo causal necesario es entre el acto del tercero y su efecto sobre el perjudicado. *Íd.* a las págs. 558-559.

Posteriormente, en *Dolphin Int'l of P.R. v. Ryder Truck Lines*, 127 DPR 869 (1991), el Tribunal Supremo volvió a aplicar la referida doctrina y los cuatro (4) requisitos antes esbozados. Expuso, además, que estos requisitos eran de carácter copulativo. Reiteró que, como requisito indispensable para iniciar una acción por interferencia culposa, debe existir un contrato con el cual interfiera un tercero. No procede la acción cuando lo que se afecta es una mera expectativa o una relación económica provechosa. *Íd.* a las págs. 882-883.

III

En el caso de epígrafe, en esencia, nos corresponde evaluar si incidió el foro primario al dictar sentencia sumaria a favor de Vecco, puesto que, Target en su segundo señalamiento de error arguye que, existe controversia sobre varios hechos materiales. En el ejercicio de nuestra función revisora nos corresponde: 1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*; 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos; 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar

de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia¹.

De un ponderado análisis del expediente ante nuestra consideración, surge que, tanto la parte apelante como la parte apelada, en sus respectivas mociones de sentencia sumaria y sus oposiciones, cumplieron sustancialmente con las formalidades dispuestas por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Puesto que, incluyeron las alegaciones de las partes, realizaron una enumeración de hechos sobre los cuales entendían eran incontrovertidos, de manera detallada, separada y sustentada. Asimismo, hicieron referencia a declaraciones juradas y otros documentos que obran en el expediente. En cuanto a sus oposiciones, hicieron referencia a la prueba documental que entendían que controvertían los hechos alegados por la parte contraria e indicaron los párrafos y las páginas a las que hacían referencia².

En cumplimiento con la normativa vigente sobre la sentencia sumaria, evaluamos de *novo* las determinaciones de hechos esbozadas por el Tribunal de Primera Instancia. Acogemos las siguientes determinaciones de hechos por no estar en controversia: 1-16, 19-40, 42-47, 49-53, 63 y 65-67.

Ahora bien, aunque según reseñáramos, el foro de primera instancia razonó que, no existían hechos en controversia en el caso de epígrafe, de nuestra revisión de *novo* pudimos constatar que están presentes elementos de intención y de credibilidad que ameritan ser dilucidados en una vista evidenciaria. Lo anterior, debido a que la parte apelante alegó interferencia torticera por parte de Vecco, al esta última hacer negocios con Intex y recibir un pago

¹ *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, pág. 679.

² Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Fernández-Bernal v. RAD-MAN et al.*, *supra*, pág. 15.

previo a contratar formalmente; mientras Intex le debía una suma a Target por unas obras de remodelación realizadas. Por su parte, Vecco sostuvo que, para ese entonces, desconocía sobre la existencia de Target y que no tuvo la intención ni el deseo de interferir en contrato alguno. Ante ello, estaríamos ante un asunto de credibilidad que, por su naturaleza, no es susceptible de ser resuelto por la vía sumaria.

Es por lo que, a nuestro juicio, las siguientes determinaciones de hechos se encuentran en controversia:

17. Target reconoció que Intex tenía el derecho de terminar el contrato a su conveniencia y sin causa.
18. Target reconoció que la Sección 16.3 de su contrato no le daba exclusividad para terminar el proyecto, ya que Intex podía terminar el contrato a conveniencia.
41. Vecco había sido informada por Intex y por terceros que no existía contrato alguno con su anterior contratista.
48. Vecco recibió información del Sr. Alejandro Abrams a los efectos de que Target había desistido del proyecto y entregado el proyecto al dueño.
54. Al momento de contratar, Vecco no conocía la existencia de la orden de embargo, ni del pleito legal entre Target e Intex.
55. Target no sabe si Vecco conocía la existencia de la orden de embargo.
56. Target no conoce las representaciones que Jorge Sánchez hizo a Vecco para inducirlo a contratar.
57. Target no tiene evidencia que demuestre que Vecco conocía la existencia de su contrato con Intex.
58. Target no conoce si Intex tenía el dinero y no le quería pagar.
59. Target no sabe si Intex había informado a Vecco que había terminado el contrato.
60. Target no tiene evidencia de que Vecco, de forma intencionada, haya querido interferir en su contrato.
61. Target no conoce cuales eran las representaciones que el Sr. Jorge Sánchez realizó a las compañías a las que les hizo acercamientos para terminar el proyecto.

62. Al 10 de marzo de 2020, Vecco no conocía la existencia de las alegaciones que Target había hecho al Tribunal en contra de Intex.

64. Vecco no participó, ni tuvo intención de participar en esquema alguno para ocultar bienes de Intex o de causarle daño a alguien.

Nuestro Máximo Foro ha expresado que, no es aconsejable o deseable resolver controversias por medio de la vía sumaria cuando estas involucran aspectos subjetivos de intención o credibilidad³.

Cónsono con lo anterior, ante la existencia de elementos subjetivos de intención, de credibilidad y hechos en controversia, el Tribunal de Primera Instancia no debió haber resuelto por medio de sentencia sumaria. Es por lo que, corresponde que se devuelva el caso ante el foro *a quo* con el propósito de que celebre una vista evidenciaria, a los fines de dilucidar las controversias previamente identificadas.

Habiendo resuelto lo anterior, se vuelve innecesario discutir el primer señalamiento de error.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se revoca el dictamen apelado. Consecuentemente se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para celebre Vista de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ *Rosario v. Nationwide*, 158 DPR 775, 783 (2003).